



Número Único 110016000015201109579-00  
Ubicación 39163  
Condenado JORGE ANDRES GAMBOA  
C.C # 79729195

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 760 del CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

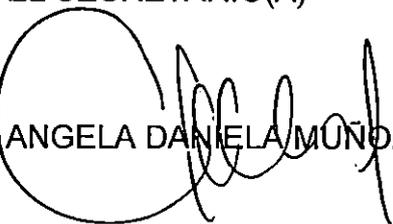
Número Único 110016000015201109579-00  
Ubicación 39163  
Condenado JORGE ANDRES GAMBOA  
C.C # 79729195

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicación 11001-60-00-015-2011-09579-00  
Número Interno 39163  
Sentenciado: JORGE ANDRES GAMBOA  
Cédula 79.729.195  
Delito: TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.  
Lugar Reclusión: DOMICILIARIA CALLE 11 A No. 32-56 DE BOGOTÁ A CARGO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "CÓMEB"  
Norma: LEY 906 DE 2004  
Decisión: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL  
Interlocutorio: 760



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., junio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Una vez recibida toda la documentación solicitada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **JORGE ANDRES GAMBOA**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

### **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** Mediante sentencia del 8 de noviembre de 2013, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, condenó a **JORGE ANDRÉS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.195**, a la pena principal de 98 meses de prisión, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la privación al derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, conforme el artículo 365 del Código Penal<sup>1</sup>, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. Igualmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en sentencia del 19 de enero de 2017, resolvió modificar el numeral segundo de la decisión proferida en primera instancia en el sentido de imponer la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por un lapso de 26 meses y 25 días.

Posteriormente, la misma Corporación con providencia del 16 de febrero de 2017, declaró extemporáneo el recurso extraordinario de casación.

**2.3.-** El señor **JORGE ANDRÉS GAMBOA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos ocasiones:

1. Del 30 al 31 de octubre de 2011<sup>2</sup> (2 días)
2. Desde el 19 de octubre de 2017<sup>3</sup> hasta la fecha.

**2.4.-** Este despacho avocó el conocimiento de estas diligencias el 13 de marzo de 2018.

<sup>1</sup> Sentencia condenatoria, acápite 'Dosis'ación punitiva'.

<sup>2</sup> Boleta No. 134

<sup>3</sup> Boleta No. 1309.

2.5.- Al penado a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
27 de marzo de 2019	2	18
19 de marzo de 2020	4	22
8 de julio de 2020	1	8
<b>TOTAL</b>	<b>8 MESES Y 18 DÍAS</b>	

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*  
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.3 FACTOR OBJETIVO**

#### **3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO: JORGE ANDRES GAMBOA**, fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación el 19 de octubre de 2017 a la fecha, aunado a dos (2) días de detención en los albores del proceso, por lo que ha cumplido en privación de la libertad **55 meses y 27 días**.

**REDENCION DE PENA:** Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos un total de **8 MESES Y 18 DÍAS**.

Conforme lo anterior, el penado ha cumplido 64 meses y 15 días de la pena impuesta, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (98 meses), que equivalen a **58 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.3.2 De los perjuicios**

El sentenciado **JORGE ANDRES GAMBOA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

### **3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.4.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **JORGE ANDRES GAMBOA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "**BUENA y EJEMPLAR**", no reporta sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 02626 de fecha 21 de abril de 2022, en donde la Cárcel COBOG, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

#### **3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado**

Frente al arraigo familiar y social de **JORGE ANDRES GAMBOA**, el fallador en la sentencia señaló que: nació el 15 de septiembre de 1975 en Bogotá, hijo de **MARÍA ELISA GAMBOA**, grado de instrucción 5º de primaria y estado civil unión libre.

De la misma manera, se tiene que al penado le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido en el art. 38G de la Ley 599 de 2000, por esta Sede Judicial, mediante auto del 30 de noviembre de 2021, en la cual estableció que el condenado acreditó su arraigo social y familiar dentro de las presentes diligencias, por lo cual en dicho momento se dio por establecido este requisito.

Lo anterior, permite inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

#### **3.4.3 De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

**51. Finalmente; la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

*"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".*

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

*"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.*

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

“...

*Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

*En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.*

*Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.*

*Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues “hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional”.*

...

*Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.*

*Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo*

*que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.*

*Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"<sup>4</sup> que se impone a la justicia, se vería burlado.*

*Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".*

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JORGE ANDRES GAMBOA**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)”<sup>5</sup>.

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

<sup>4</sup> Ley 270 de 1996, artículo 1º.

<sup>5</sup> Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) *Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)*".<sup>6</sup>

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario correspondientes a (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta, y (iv) certificados de cómputos que ya reposan en el paginario se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **JORGE ANDRES GAMBOA**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, que para el caso es su domicilio, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, y ha realizado actividades de trabajo para efectos de reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel COMEB, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-022-2020 del 23 de abril de 2020, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>7</sup>, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en labores de estudio y además ha observado en gran parte buena conducta al interior del penal, que para la última época ha correspondido a su lugar de domicilio, lo

<sup>6</sup> T-640 de 2017

<sup>7</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en gran parte buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **JORGE ANDRES GAMBOA**, quien fue condenado por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable se tiene que el condenado acepto los cargos indilgados en proceso a través de la figura del preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que, cuando se movilizaba con otro individuo en una motocicleta, fueron requeridos por parte de efectivos de Policía Nacional, hallándole al condenado un arma de fuego tipo revolver calibre 38 con número externo AG14821, con 5 cartuchos, sin que el penado hubiere presentado permiso para el porte o tenencia de la misma, elementos que luego de las pruebas correspondientes resultaron aptos para producir disparos y compatibles entre sí.

De lo cual el Juzgado fallador en la respectiva sentencia condenatoria, resaltó que estas circunstancias son de relevancia en atención a que el penado tenía pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar en forma irregular, de ejecutar delitos, pues ya contaba con una sentencia ejecutoriada en su contra, aspectos que permitieron a dicha Sede Judicial en este caso deducir que la intensidad del dolo es alta, pues aún con el conocimiento que tiene el sentenciado de la ilicitud del comportamiento ilícito base de la presente actuación penal, decidió ejecutarlo sin importarle las consecuencias del mismo, apartándose de un comportamiento dentro de los parámetros legales y Constitucionales, rechazase por parte de éste las oportunidades ofrecidas por la administración de justicia en otras causas.

Esta conducta se torna reprochable, en razón que el penado portaba arma de fuego de uso personal, sin el correspondiente permiso y salvo conducto expedida por la autoridad correspondiente.

Aquí no es necesario que el penado haya generado un daño, sino que la conducta es penalizada por el riesgo que reporta a la comunidad en general. Y más cuando está en cabeza del Estado el monopolio de la fuerza y eso implica no solo fabricación de las armas de fuego, sino la expedición de los correspondientes permisos para su porte y tenencia, como lo establece el artículo 233 de la Constitución Política, de ahí que sea hace más reprochable la conducta del penado quien por llevar un arma.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **JORGE ANDRES GAMBOA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, y a su favor fue emitida resolución favorable por el

establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

Lo anterior cobra mayor relevancia atendiendo que no es la primera vez que el penado contraría el ordenamiento legal, pues verificando el prontuario allegado al expediente, y, la página Web de esta especialidad, se advierte que obran en su haber delictivo otra sentencia condenatoria, a saber la condena emitida por emitida por el Juzgado 69 Penal del Circuito de esta ciudad el 14 de marzo de 1997, por el delito de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, dentro de la causa No. 1997-02424.

En consecuencia, **JORGE ANDRES GAMBOA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JORGE ANDRES GAMBOA**.

#### • **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la penitenciaría donde se encuentra recluso, para que de manera **INMEDIATA** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **JORGE ANDRES GAMBOA**, quien está privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2017, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "Media" del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

3.- Atendiendo el informe de notificación por medio del cual se indicó que el día 5 de abril de 2022, no se pudo efectuar la suscripción de la diligencia de compromiso por parte del señor **JORGE ANDRES GAMBOA**, que contiene las obligaciones adquiridas por el mismo para efectos de acceder a la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal que le concedió el Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2021, en atención a que en el momento que el empleado encargado de realizar dicho trámite se acercó a la residencia del sentenciado ubicada en la CALLE 11 A # 32 - 56, una persona que labora en dicho lugar informó que el PPL no vive o trabaja en dicho lugar desde hace algún tiempo, no obstante, en atención a que en entrevista domiciliar se estableció que el penado sigue residiendo en dicho predio, lo cual fue confirmado por su apoderado, se **ORDENA:**

- **Por el área de Asistencia Social:**

Realizar en el **término de dos (2) días** visita al domicilio en donde se encuentra recluso el condenado, con el fin de verificar lo plasmado en el precitado informe de notificación, para lo cual deberá intentar entrevistar tanto al penado como a la señora ADRIANA DIAZ ROMERO, quien indicó ser la compañera permanente del penado y que iba a acoger al penado en el domicilio ubicado CALLE 11 A # 32 – 56 de Bogotá, así como brindarle trabajo en la empresa de reciclaje que opera en el domicilio; para lo cual se tendrán en cuenta los abonados telefónicos: 3204174643 y 3017793132.

6.- Incorporar al proceso la justificación de salida del domicilio del condenado, para el pasado 29 de abril, con el fin de atender una urgencia médica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JORGE ANDRÉS GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.195,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

**CUARTO:** Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, COBOG.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES**  
**JUEZ**

JSLL

- **Por el Centro de Servicios:**

En el término de dos (2) días, intentar nuevamente la suscripción de la diligencia de compromiso señalada por parte del señor **JORGE ANDRES GAMBOA**, en el inmueble ubicado en la CALLE 11 A # 32 – 56, y de no lograr dicho trámite, dejar las todas las constancias que haya a lugar.

**Para lo cual, el respectivo notificador, deberá tener en cuenta que el precitado sentenciado, aportó como numero telefónicos de contacto los abonados 3204174643 y 3017793132.**

4.- El poder conferido por el condenado **JORGE ANDRES GAMBOA**, a el Dr. JOSUE PEÑALOZA CAMACHO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.689.082 y T.P. 72.730 del C.S. de la Judicatura, y si bien dicho mandato fue remitido vía correo electrónico, y carece de presentación personal de la firma del togado plasmada en el mismo.

No obstante, el documento cuenta con una manifestación clara de concesión de poder del condenado hacia el togado, y datos y firmas tanto del poderdante como del apoderado, acatando lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 "(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)*", que para el caso en su art. 5º plasmó que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de **ninguna presentación personal** o reconocimiento; este despacho reconoce y tiene al mencionado abogado, como defensor del penado, en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Por el **Centro de Servicios Administrativos** informar lo anterior tanto al condenado como a su apoderado judicial.

5.- Atendiendo que ingresaron al Despacho las constancias vencidas del traslado del artículo 477 de Ley 906 de 2004, y conforme los informes de notificación, en los cuales se indicó que el señor **JORGE ANDRES GAMBOA**, para el 5 abril de 2022, no fue ubicado en su lugar de reclusión, que un habitante del inmueble informó que el penado ya no reside en dicho predio; sería del caso que el Despacho procediera a estudiar una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, sino fuera porque en la entrevista virtual realizada al penado el 29 de marzo de los corrientes, se determinó que el condenado si continua habitando el domicilio ubicado en la CALLE 11 A No. 32 – 56 DE ESTA CIUDAD, y que le fue implantado el sistema de vigilancia electrónica, por lo cual, previo a verificar la procedencia de revocar el mecanismo sustitutivo otorgado dentro de la presente actuación penal al precitado, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de Servicios:**

Solicitar al Establecimiento Carcelario y al Centro de Reclusión Virtual –CERVI-, para que en el **término de dos (2) días**, suministren los informes de visitas y monitoreo realizados para la vigilancia de la prisión domiciliaria concedida al señor **JORGE ANDRES GAMBOA**, para lo cual le fue implantado el respectivo sistema de vigilancia electrónica., puntualmente para los días 6 de diciembre de 2021 y 5 de abril de 2022.

**Una vez recibido lo anterior, el Despacho procederá a verificar la procedencia de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor JORGE ANDRES GAMBOA, conforme lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las justificaciones que aportó el apoderado del condenado.**



entanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Lun 25/07/2022 11:01

 SUSTENTACION APELACION JORG...  
239 KB Correo\_ Ventanilla Centro Servicio...  
116 KB

2 archivos adjuntos (355 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

 Responder  Reenviar**De:** Josué Peñaloza Camacho <josuepeca@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 25 de julio de 2022 10:55 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Sustentación apelación libertad condicional

Cordialmente,



Josué Peñaloza Camacho  
T.P. 72.730 de C.S.J  
C.C. 13.689.082  
Cel.: 321 3731407  
E-mail: josuepeca@hotmail.com

**De:** Josué Peñaloza Camacho**Enviado:** lunes, 25 de julio de 2022 9:17 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejcp28@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp28@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Sustentación apelación libertad condicional

Cordialmente,



Josué Peñaloza Camacho  
T.P. 72.730 de C.S.J  
C.C. 13.689.082  
Cel.: 321 3731407  
E-mail: josuepeca@hotmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C. julio 25 de 2022.

Doctora

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES

Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E. S. D.

**REF. RADICADO** No. 11001600001520110957900 N° I. 39163

**SENTENCIADO:** JORGE ANDRES GAMBOA.

**ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION , AUTO INTERLOCUTORIO 760 / 14-06-2022.

Respetada señora Juez:

Conforme al poder que me fuera otorgado por el penado JORGE ANDRES GAMBOA, identificado con la C.C. No 79.729.195, mediante el presente acudo ante su despacho con el fin de sustentar en tiempo, el recurso ordinario de apelación que se interpusiera al auto interlocutorio No. 760 de junio 14 de 2022, emitido por su despacho y en el que se niega el beneficio de libertad condicional a mi representado.

Señor Juez 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, como Juez sentenciador, mediante el presente escrito, acudo ante su despacho con el fin de exponer mis planteamientos, frente a la negativa del Juzgado 28 de Ejecución de Penas en otorgar el beneficio de Libertad Condicional a mi representado, el que sustento en los siguientes punto:

PRIMERO. El señor JORGE ANDRES GAMBOA, fue sentenciado por su despacho a la pena principal de 98 meses y 12 días de prisión el 08/11 de 2013, por el punible y tenencia de armas de fuego.

SEGUNDO. El pasado 11 de marzo de 2022, mediante auto interlocutorio 182, el juzgado 28 de Ejecución de Penas de Bogotá, reconoce que a la fecha de ese pronunciamiento, en el numeral 3.1 FACTOR OBJETIVO *“el sentenciado JORGE ANDRES GAMBOA, ha purgado un total de 61 MESES y 10 DIAS , lapso que supera las 3/5 partes de la pena (98 meses ) que corresponden a 58 meses y 24 días , de manera que cumple el requisito objetivo .”*

*En el numeral 3..2. DEL CUMPLIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO... En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JORGE ANDRES GAMBOA, en su centro de reclusión, que para el caso en su lugar de domicilio, a la fecha el Establecimiento Carcelario COMEB, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.*

*Conforme a lo anterior y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.*

De manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio depregrado, lo que dará lugar a su negativa.

**No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla bibliográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.**

Colofón de anterior, el Despacho NEGARA la solicitud de libertad condicional a JORGE ANDRES GAMBOA .

**.OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el Centro de Servicios de estos juzgados, oficiar por segunda vez a la Oficina de Asesoría Jurídica el Establecimiento Penitenciario COMEB, para que remita a la actuación Cartilla Bibliografía junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, LA RESOLUCION FAVORABLE correspondiente al condenado JORGE ANDES GAMBOA.

**Se le advierte al Director del ente carcelario que de conformidad con el art.....**

2.- Informar al penado que una vez se allegue la información solicitada, el despacho procederá a emitir una nueva decisión al respecto de una eventual consecución del subrogado de la libertad condicional, para lo cual se tendrá en cuenta el reporte del antecedentes penales que allegado al plenario.

.....

TERCERO. El pasado 14 de junio, el despacho 28 de Ejecución, al resolver la solicitud de Libertad Condicional, la misma que estaba supeditada a la llegada de la documentación del Centro Penitenciario, en el que se determinara la conducta, certificados de redención de pena y cartilla bibliográfica, ello para entrar a determinar el factor subjetivo, toda vez que frente al factor objetivo el despacho ya había concluido que el mismo, estaba superado.

No obstante y pese a que de la Penitenciaria remitió la mencionada documentación el 10 de mayo de 2022, requerida por el Juzgado, en el que se que la conducta del penado se califica entre BUENA Y EJEMPLAR, calificación esta, que permite demostrar que el factor subjetivo lo cumple a cabalidad y sobre la base de dicha calificación, es que se emite la resolución favorable para que se le concediera el Beneficio Liberatorio.

CUARTO. 3.4.DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

....

*Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despecho que la valoración de la conducta punible desplegadas por el condenado **JORGE ANDRES GAMBOA**, de acara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.*

.....

.....

.....

*Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario correspondientes a (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta, y (iv) certificados de cómputos que ya reposan en el paginario se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **JORGE ANDRES GAMBOA**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, que para el caso es su domicilio, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, y ha realizado actividades de trabajo para efectos de reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la Cárcel COMEB, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales sí le otorga o no la libertad condicional.*

*No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de “Media” según acta No. 113-022-2020 del 23 de abril de 2020, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art.*

*144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 ibidem. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “confianza”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado.*

*Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en labores de estudio y además ha observado en gran parte buena conducta al interior del penal, que para la última época ha correspondido a su lugar de domicilio, lo cierto es que tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, Impiden predicar el este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de l apena impuesta de maneral intramural a la condenado así que, frente al referido nivel del resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarco la acción criminal del señor JORGE ANDRES GAMBOA, quien fue condenado por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES*

*lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en gran parte buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, entendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de esta diligencias análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.*

*Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor JORGE ANDRES GAMBOA, quien fue condenado por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, pues al examinar la sentencia en su*

*integridad, si bien como aspecto favorable se tiene que el condenado acepto los cargos indilgados en proceso a través de la figura del preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que, cuando se movilizaba con otro individuo en una motocicleta, fueron requeridos por parte de efectivos de Policía Nacional, hallándole al condenado un arma de fuego tipo revolver calibre 38 con número externo AG14821, con 5 cartuchos, sin que el penado hubiere presentado permiso para el porte o tenencia de la misma, elementos que luego de las pruebas correspondientes resultaron aptos para producir disparos y compatibles entre sí.*

*De lo cual el Juzgado fallador en la respectiva sentencia condenatoria, resaltó que estas circunstancias son de relevancia en atención a que el penado tenía pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar en forma irregular, de ejecutar delitos, pues ya contaba con una sentencia ejecutoriada en su contra, aspectos que permitieron a dicha Sede Judicial en este caso deducir que la intensidad del dolo es alta, pues aún con el conocimiento que tiene el sentenciado de la ilicitud del comportamiento ilícito base de la presente actuación penal, decidió ejecutarlo sin importarle las consecuencias del mismo, apartándose de un comportamiento dentro de los parámetros legales y Constitucionales, rechazase por parte de éste las oportunidades ofrecidas por la administración de justicia en otras causas.*

*Esta conducta se torna reprochable, en razón que el penado portaba arma de fuego de uso personal, sin el correspondiente permiso y salvo conducto expedida por la autoridad correspondiente. Aquí no es necesario que el penado haya generado un daño, sino que la conducta es penalizada por el riesgo que reporta a la comunidad en general. Y más cuando está en cabeza del Estado el monopolio de la fuerza y eso implica no solo fabricación de las armas de fuego, sino la expedición de los correspondientes permisos para su porte y tenencia, como lo establece el artículo 233 de la Constitución Política, de ahí que sea hace más reprochable la conducta del penado quien por llevar un arma.*

*Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **JORGE ANDRES GAMBOA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico*

*–pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de “Media” que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.*

Con fundamento en lo anterior el suscrito discrepa de la postura de la Señora Juez de Vigilancia, toda vez que ella centra su determinación en la GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, por cuanto considera que es lesiva, ello llevaría a emitir un nuevo juicio de valor distinto al que se emitió por su despacho al momento que se produjo la sentencia condenatoria.

Señor Juez el suscrito consideran que si bien es cierto la Señora Juez de Ejecución refiere unos postulados jurisprudenciales, respecto a que se debe hacer una valoración previa de los elementos que determina el ART. 64 del código penal, no menos cierto los mismos que circunscriben a el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, a la valoración de su conducta la cual por ende, es el establecimiento penitenciario quien de acuerdo a sus distintas valoraciones que el penado sea sometido, procede a conceptuar favorable o desfavorable ante el Juez de Penas la viabilidad del beneficio liberatorio.

En el caso presente el Penal emitió la resolución favorable frente a la libertad condicional, ello, por cuanto la valoración de la conducta del penado ha sido BUENA Y EJEMPLAR, calificación esta que de acuerdo a la ley 65 del código penitenciario permite a dicho ente de vigilancia emitir resolución favorable.

Es importante manifestar que no se puede tal y como lo ha dicho la honorable Corte Constitucional como lo acaba de decir la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios dentro del RAD. 61471, ACTA DE APROBACIÓN No 153-AP2977 del 2022 emitida el pasado 12 de julio de 2022 en el que se revoca la decisión de primera instancia por la Sra. Juez 5º de Ejecución de Pena y medida de Seguridad de Bogotá en contra de la sentenciada María del Pilar Hurtado Afanador quien ostentará la calidad de Directora del extinto D.A.S.

Ha sido esta sala quien en reciente pronunciamiento en el que reconoció el beneficio de libertad condicional a esta penada, quien advirtió que n se le podía negar el beneficio bajo la postura de la gravedad de la conducta cometida por dicha penada, indistintamente habiendo sido la Honorable Corte Suprema de Justicia la victima de los hechos punibles cometidos por la señora

María del Pilar Hurtado; esta sala, considera que una cosa es la gravedad de la conducta que se determina al momento de emitir la respectiva sentencia condenatoria y otra muy distinta considerar nuevamente la gravedad de esa conducta para determina la concesión o no del beneficio liberatorio condicionado.

Respetado señor Juez en el caso que se represento al procesado Jorge Andrés Gamboa, este fue sentenciado por el punible porte ilegal de armas como lo determina el ART. 366 del C.P., si bien es cierto no se puede desconocer que es una infracción al código penal y a la seguridad pública, no menos cierto es que frente a la determinación que acaba de emitir la honorable Corte Suprema de Justicia frente a la Exdirectora del extinto D.A.S., ella fue procesada y sentencia por punibles no solo mas graves si no de impacto y trascendencia tanto nacional como internacional, pero mas aún contra el máximo establecimiento de nuestro órgano judicial , y aun así, en el pronunciamiento es muy claro que no se le puede negar el beneficio a la penada por el hecho de que fue contra la Corte Suprema de Justicia la comisión de los delitos, para ello me permito transcribir varias partes del pronunciamiento, a fin de que sean aplicados en favor de mi representado:

“HA INDICADO LA JURISPRUDENCIA DE ESTA SALA<sup>36</sup>, QUE LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS ENLISTADOS EN EL PRECEPTO TRANSCRITO; PUES, EN SU EXAMEN, EL JUEZ NO PUEDE PRESCINDIR DE NINGUNA DE LAS CONDICIONES FIJADAS POR EL LEGISLADOR, INCLUIDA, LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA, CUYO ANÁLISIS ES PRELIMINAR.

26. EN TORNO A LA VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE, RESULTA PERTINENTE RECORDAR QUE ES EL FUNDAMENTO BASILAR DEL RECURSO DE ALZADA, PUES FUE ESTE EL REQUISITO POR EL QUE EL JUEZ EJECUTOR NEGÓ EL SUBROGADO.

EN CONSECUENCIA, SE OFRECE PERTINENTE TENER EN CONSIDERACIÓN LO EXPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-757 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EXAMINÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA ANOTADA EXPRESIÓN. AL RESPECTO, EL ALTO TRIBUNAL SEÑALÓ:

EL JUICIO QUE ADELANTA EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS TIENE UNA FINALIDAD ESPECÍFICA, CUAL ES LA DE ESTABLECER LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO A PARTIR DEL COMPORTAMIENTO CARCELARIO DEL CONDENADO. EN ESTE CONTEXTO, EL ESTUDIO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN NO SE HACE DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL CONDENADO –RESUELTA YA EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO- SINO DESDE LA NECESIDAD DE CUMPLIR UNA PENA YA IMPUESTA. EN EL MISMO SENTIDO, EL ESTUDIO VERSA SOBRE HECHOS DISTINTOS A LOS QUE FUERON

36 CSJ AP8301-2016, RAD. 49278, CSJ AP5297-2019, ENTRE OTROS

OBJETO DE REPROCHE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, CUÁLES SON LOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA MISMA, VINCULADOS CON EL COMPORTAMIENTO DEL SENTENCIADO EN RECLUSIÓN.

POR CONSIGUIENTE, AGREGÓ LA CORPORACIÓN, «EL FUNDAMENTO DE SU DECISIÓN EN CADA CASO SERÍA LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE HECHA PREVIAMENTE POR EL JUEZ PENAL», LO QUE DESCARTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE EJECUTAR LA SANCIÓN, FORMULE NUEVOS JUICIOS DE VALOR CON RELACIÓN A LOS HECHOS TENIDOS EN CONSIDERACIÓN PARA PROFERIR LA CONDENA, O TAN SIQUIERA QUE LOS COMPLEMENTE.

27. POSTURA REITERADA EN SENTENCIAS C-233 DE 2016, T-640 DE 2017 Y T-265 DE 2017, EN LAS QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESALTÓ QUE, EN EL EXAMEN DE LA CONDUCTA, EL JUEZ DEBE ABORDAR EL ANÁLISIS DESDE LAS FUNCIONES DE LA PENA, SIN OLVIDAR SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE RESOCIALIZACIÓN.

EN LÍNEA CON DICHA INTERPRETACIÓN, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA SOSTENIDO QUE:

LA MENCIONADA EXPRESIÓN –VALORACIÓN DE LA CONDUCTA- PREVISTA EN EL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, VA MÁS ALLÁ DEL ANÁLISIS DE LA GRAVEDAD, EXTENDIÉNDOSE A ASPECTOS RELACIONADOS CON LA MISMA, SIN QUE EL JUEZ EJECUTOR DE LA PENA TENGA FACULTAD PARA

SOSLAYAR SU EVALUACIÓN, COMO LO SEÑALÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-757 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014<sup>37</sup>.

ASÍ LAS COSAS, BIEN PUEDE AFIRMARSE QUE, LA FINALIDAD DE LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL CON SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES, NO ES OTRA, QUE RELEVAR AL CONDENADO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA PORCIÓN DE LA PENA QUE LE HUBIERE SIDO IMPUESTA, CUANDO EL CONCRETO EXAMEN DEL TIEMPO QUE HA PERMANECIDO PRIVADO DE LA LIBERTAD, DE SUS CARACTERÍSTICAS INDIVIDUALES Y LA COMPROBACIÓN OBJETIVA DE SU COMPORTAMIENTO EN PRISIÓN O EN SU RESIDENCIA, PERMITEN CONCLUIR QUE EN SU CASO RESULTA INNECESARIO CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

28. ESTA SALA, EN LA SENTENCIA DE TUTELA STP15806- 2019, RADICADO 683606, SE REFIRIÓ A LOS FINES QUE DEBE PERSEGUIR LA PENA; DE LA SIGUIENTE MANERA:

(...) LA PENA NO HA SIDO PENSADA ÚNICAMENTE PARA LOGRAR QUE LA SOCIEDAD Y LA VÍCTIMA CASTIGUEN AL CONDENADO Y QUE CON ELLO VEAN SUS DERECHOS RESTITUIDOS, SINO QUE RESPONDE A LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA RESOCIALIZACIÓN COMO GARANTÍA DE LA DIGNIDAD HUMANA.

(...)

37 CSJ AP3558-2015, RAD. 46119

ASÍ, SE TIENE QUE: I) EN LA FASE PREVIA A LA COMISIÓN DEL DELITO PRIMA LA INTIMIDACIÓN DE LA NORMA, ES DECIR LA MOTIVACIÓN AL CIUDADANO, MEDIANTE LA AMENAZA DE LA LEY, PARA QUE SE ABSTENGA DE DESPLEGAR CONDUCTAS QUE PONGAN EN RIESGO BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO PENAL; II) EN LA FASE DE IMPOSICIÓN Y MEDICIÓN JUDICIAL DEBE TENERSE EN CUENTA LA CULPABILIDAD Y LOS DERECHOS DEL INculpADO, SIN OLVIDAR QUE SIRVE A LA CONFIRMACIÓN DE LA SERIEDAD DE LA AMENAZA PENAL Y A LA INTIMIDACIÓN INDIVIDUAL; Y III) EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA, ÉSTA DEBE GUIARSE POR LAS IDEAS DE RESOCIALIZACIÓN Y REINserCIÓN SOCIALES<sup>38</sup>.

CON FUNDAMENTO EN ELLO, LA MISMA CORPORACIÓN CONCLUYÓ QUE:

I) NO PUEDE TENERSE COMO RAZÓN SUFICIENTE PARA NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL LA ALUSIÓN A LA LESIVIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE FRENTE A LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO PENAL (...) II) LA ALUSIÓN AL BIEN JURÍDICO AFECTADO ES SOLO UNA DE LAS FACETAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, COMO TAMBIÉN LO SON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR Y DE MENOR PUNIBILIDAD, LOS AGRAVANTES Y LOS ATENUANTES, ENTRE OTRAS. POR LO QUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS DEBE VALORAR, POR IGUAL,

TODAS Y CADA UNA DE ÉSTAS; III) CONTEMPLADA LA CONDUCTA PUNIBLE EN SU INTEGRIDAD, SEGÚN LO DECLARADO POR EL JUEZ QUE PROFIERE LA SENTENCIA CONDENATORIA, ÉSTE ES SOLO UNO DE LOS DISTINTOS FACTORES QUE DEBE TENER EN CUENTA EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS

38 CLAUS ROXIN, "CULPABILIDAD Y PREVENCIÓN EN DERECHO PENAL", TRADUCIDO POR: F. MUÑOZ CONDE, MADRID, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, 1981, P. 47.

PARA DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL, PUES ESTE DATO DEBE ARMONIZARSE CON EL COMPORTAMIENTO DEL PROCESADO EN PRISIÓN Y LOS DEMÁS ELEMENTOS ÚTILES QUE PERMITAN ANALIZAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, COMO BIEN LO ES, POR EJEMPLO, LA PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS EN LA ESTRATEGIA DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN (...).

LO ANTERIOR, ESTÁ INDICANDO QUE EL SOLO ANÁLISIS DE LA MODALIDAD O GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE NO PUEDE TENERSE COMO MOTIVACIÓN SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO PENAL, COMO PARECIÓ ENTENDERLO EL A QUO, AL ASEGURAR QUE «NO SE PUEDE PREGONAR LA PROCEDENCIA DEL BENEFICIO DENOMINADO LIBERTAD CONDICIONAL, PUES ESE PRONÓSTICO SIGUE SIÉNDOLE DESFAVORABLE, EN ATENCIÓN A LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA, CIRCUNSTANCIA QUE NO CAMBIARÁ, (...) SU COMPORTAMIENTO DELICTIVO NACIÓ GRAVE Y NO PIERDE SUS CARACTERÍSTICAS CON OCASIÓN DEL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN Y REHABILITACIÓN DENTRO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO».

POR EL CONTRARIO, SE HA DE ENTENDER QUE TAL EXAMEN DEBE AFRONTARSE DE CARA A LA NECESIDAD DE CUMPLIR UNA SANCIÓN YA IMPUESTA, POR LO QUE NO SE TRATA DE UN MERO Y AISLADO EXAMEN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, SINO DE UN ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD ACTUAL Y LOS ANTECEDENTES DE TODO ORDEN DEL SENTENCIADO, PARA DE ESTA FORMA EVALUAR SU PROCESO DE READAPTACIÓN SOCIAL; POR LO QUE EN

LA APRECIACIÓN DE ESTOS FACTORES DEBE CONJUGARSE EL «IMPACTO SOCIAL QUE GENERA LA COMISIÓN DEL DELITO BAJO LA ÉGIDA DE LOS FINES DE LA PENA, LOS CUALES, PARA ESTOS EFECTOS, SON COMPLEMENTARIOS, NO EXCLUYENTES».

29. ACLARADO TAL ASPECTO, ENTRA LA SALA A ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EN EL CASO CONCRETO DE MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, ANTICIPANDO QUE, LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN, SERÁ REVOCADA.

30. ANÁLISIS PREVIO DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA

30.1 CONFORME SE ESTABLECIÓ EN EL AUTO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 202139, EN LA SENTENCIA CSJ SP5065-2015, RAD. 36784 MEDIANTE LA CUAL LA SALA CONDENÓ A MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, PARA EL EJERCICIO DE INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, FUERON TENIDOS EN CUENTA ASPECTOS COMO LA NATURALEZA DE LOS PUNIBLES, LA INTENSIDAD DEL DOLO Y EL DAÑO CAUSADO ASÍ:

- PARA EL DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN

39 MEDIANTE EL CUAL ESTA MISMA CORPORACIÓN ESTUDIÓ EN SEGUNDA INSTANCIA LA VIABILIDAD DE CONCEDER A LA CONDENADA LA LIBERTAD CONDICIONAL

«[P]ONDERANDO DE UN LADO QUE SE TRATA DE UN PECULADO DE MENOR CUANTÍA (\$20.000.000) QUE NO REPRESENTA AFECTACIÓN SENSIBLE AL PATRIMONIO PÚBLICO, PERO SÍ TUVO UN MOTIVO BASTANTE REPROCHABLE COMO LO FUE PAGAR POR UNA GESTIÓN QUE

DESPRESTIGIARA A LA EX CONGRESISTA YIDIS MEDINA. ES DECIR, LA GRAVEDAD DEL PECULADO OBJETIVAMENTE NO ES MAYOR PERO SU EJECUCIÓN HIZO PARTE DE UN CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TENÍA POR FINALIDAD OBTENER INFORMACIÓN QUE DESPRESTIGIARA A LA ENTONCES PARLAMENTARIA YIDIS MEDINA OPOSITORA DEL GOBIERNO.

A LA ACUSADA NO LE IMPORTÓ QUE EL PAGO QUE AUTORIZÓ CARECÍA POR COMPLETO DE SOPORTE LEGAL, LO CUAL EVIDENCIA SU DIRECTA INTENCIÓN DE TRASGREDIR EL DERECHO Y OBTENER EL RESULTADO ANTIJURÍDICO, MENOSPRECIANDO EL PATRIMONIO PÚBLICO QUE ESTABA OBLIGADA A RESGUARDAR, MÁXIME LA PREPONDERANCIA QUE LE OTORGABA EL CARGO DE DIRECTORA DEL DAS QUE LE IMPONÍA UNA MAYOR EXIGENCIA DE RESPETAR LA LEY.

- RESPECTO DEL ILÍCITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR:

«[N]O PUDIÉNDOSE DEJARSE (SIC) DE LADO LA INTENCIÓN CON LA QUE LA ACUSADA DECIDIÓ REALIZAR ESTE COMPORTAMIENTO AL NO DUDAR EN ALIARSE CON UN FUNCIONARIO DE SU MISMA CATEGORÍA Y LUEGO COMPROMETER EN ESA CAUSA A FUNCIONARIOS SUBALTERNOS DE SU ENTIDAD, TODO PARA SATISFACER INTERESES POLÍTICOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ESTANDO DISPUESTA A INFRINGIR LA LEY PARA LOGRAR DICHO OBJETIVO, APROVECHÁNDOSE DE SU POSICIÓN COMO DIRECTORA DEL MÁXIMO ÓRGANO DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO, LO CUAL EVIDENCIA CON CLARIDAD LA GRAVEDAD DE SU CONDUCTA Y EL ALTO GRADO DE REPROCHE QUE MERECE».

- DE LA FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

«LA CORTE TENIENDO EN CUENTA EL GRADO DE LESIÓN AL BIEN JURÍDICO DE LA FE PÚBLICA, CUANDO LA PROCESADA CONSIGNÓ HECHOS QUE NO CORRESPONDÍAN A LA REALIDAD EN RESPUESTA A UN DERECHO DE ESTIRPE CONSTITUCIONAL, COMO LO ERA EL DE PETICIÓN Y AL REQUERIMIENTO DE UNA AUTORIDAD PÚBLICA DE ALTO NIVEL PERTENECIENTE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ENCARGADA DE VELAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DEL DERECHO POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO (...)»

- CON RELACIÓN AL REATO DE VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES:

«[E]L DAÑO EFECTIVO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, AL HABERSE REALIZADO EN MÚLTIPLES OCASIONES CON TRASGRESIÓN AL DERECHO PERSONALÍSIMO DE LA INTIMIDAD DEL CUAL ERAN TITULARES VARIOS CIUDADANOS, ENTRE ELLOS, MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA EX SENADORA PIEDAD CÓRDOBA RUÍZ Y DOS ASESORES DE ÉSTA, NO SERÍA POSIBLE IMPONER EL MÍNIMO DE LA CONDUCTA (...)»

ELEMENTOS QUE SIN DUDA HAN DE SER CONSIDERADOS EN LA PONDERACIÓN DE LA NECESIDAD DE CONTINUACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

30.2 SIN EMBARGO, COMO YA INDICÓ, EL ANÁLISIS DE LA MODALIDAD DE LAS CONDUCTAS NO PUEDE AGOTARSE EN SU GRAVEDAD Y TAMPOCO SE ERIGE EN EL ÚNICO FACTOR PARA DETERMINAR LA CONCESIÓN O NO DEL BENEFICIO PUNITIVO, PUES ELLO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA QUE IRRADIA TODO EL ORDENAMIENTO PENAL, DADO EL CARÁCTER ANTROPOCÉNTRICO QUE ORIENTA EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO ADOPTADO POR COLOMBIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991; Y AL MISMO TIEMPO DESVIRTUARÍA TODA FUNCIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO ORIENTADO A LA RESOCIALIZACIÓN.

LA ANTERIOR ES UNA DE LAS MANERAS MÁS RAZONABLES DE INTERPRETAR LO EXPRESADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-757 DE 2014 (DECLARÓ EXEQUIBLE LA

EXPRESIÓN: «PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA» DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL), EN EL SENTIDO QUE AL ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS DEBERÁ:

«ESTABLECER LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO A PARTIR DEL COMPORTAMIENTO CARCELARIO DEL CONDENADO.»

ES ASÍ COMO EL EXAMEN DE LA CONDUCTA POR LA QUE SE EMITIÓ CONDENA DEBE PONDERARSE CON EL FIN DE PREVENCIÓN ESPECIAL Y EL DE READAPTACIÓN A LA SOCIEDAD POR PARTE DEL SENTENCIADO, PUES NO DE OTRA FORMA SE CUMPLE CON EL FIN PRIMORDIAL ESTABLECIDO PARA LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, QUE NO ES OTRO DISTINTO A LA RECUPERACIÓN Y REINSERCIÓN DEL INFRACTOR, TAL COMO LO ESTIPULAN LOS ARTÍCULOS 6° NUMERAL 5° DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 10° NUMERAL 3° DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, INTEGRADOS A NUESTRO ORDENAMIENTO INTERNO POR VIRTUD DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL).

30.3 COROLARIO DE ELLO, UN JUICIO DE PONDERACIÓN PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, DEBE ASIGNARLE UN PESO IMPORTANTE AL PROCESO DE READAPTACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN DEL INTERNO, SOBRE ASPECTOS COMO LA ESCUETA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA (ANALIZADA EN FORMA INDIVIDUAL); PUES SI ASÍ NO FUERA, LA RETRIBUCIÓN JUSTA PODRÍA TRADUCIRSE EN DECISIONES SEMEJANTES A UNA RESPUESTA DE VENGANZA COLECTIVA, QUE EN NADA CONTRIBUYEN CON LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL Y ANULAN LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO.

ASÍ HA SIDO RECONOCIDO INTERNACIONALMENTE, ENTRE OTROS EN LAS «REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS»<sup>40</sup>, QUE ESTABLECIÓ COMO PRINCIPIO RECTOR APLICABLE AL PROCESO DE LOS CONDENADOS, LA NECESIDAD DE QUE «[E]N EL TRATAMIENTO NO SE DEBERÁ RECALCAR EL HECHO DE LA EXCLUSIÓN DE LOS RECLUSOS DE LA SOCIEDAD, SINO, POR EL CONTRARIO, EL HECHO DE QUE CONTINÚAN FORMANDO PARTE DE ELLA. CON ESE FIN DEBE RECURRIRSE, EN LO POSIBLE, A LA COOPERACIÓN DE ORGANISMOS DE LA COMUNIDAD QUE AYUDEN

40 ADOPTADAS POR EL PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN GINEBRA EN 1955, Y APROBADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL EN SUS RESOLUCIONES 663C (XXIV) DE 31 DE JULIO DE 1957 Y 2076 (LXII) DE 13 DE MAYO DE 1977.

AL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO EN SU TAREA DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE LOS RECLUSOS ...»

MOTIVO POR EL QUE, EN EL MISMO CUERPO NORMATIVO, RESPECTO AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO SE CONSIGNÓ, DEBE TENER POR OBJETO «INCULCARLES LA VOLUNTAD DE VIVIR CONFORME A LA LEY, MANTENERSE CON EL PRODUCTO DE SU TRABAJO, Y CREAR EN ELLOS LA APTITUD PARA HACERLO. DICHO TRATAMIENTO ESTARÁ ENCAMINADO A FOMENTAR EN ELLOS EL RESPETO DE SÍ MISMOS Y DESARROLLAR EL SENTIDO DE RESPONSABILIDAD.»

30.4 BAJO ESE ENTENDIDO, LA PRISIÓN DEBE ENTENDERSE COMO PARTE DE UN PROCESO QUE BUSCA, NO SOLAMENTE LOS ASPECTOS DRACONIANOS DE LAS SANCIONES PENALES; ENTRE ELLOS, QUE EL CONGLOMERADO SE COMPORTE NORMATIVAMENTE (PREVENCIÓN GENERAL); Y QUE, TRAS RECIBIR LA RETRIBUCIÓN JUSTA, EL CONDENADO NO VUELVA A DELINQUIR (PREVENCIÓN ESPECIAL); AUNADO A TALES ASPECTOS, LAS PENAS, EN ESPECIAL LAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD, TAMBIÉN SE DEBEN ENCAMINAR A QUE EL CONDENADO SE

PREPARE PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL, FIN ESTE QUE CONLLEVA NECESARIAMENTE A QUE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y EL COMPORTAMIENTO DEL CONDENADO DURANTE ESTE, SEA VALORADO, ANALIZADO, ESTUDIADO Y TENGA CONSECUENCIAS EN LA MANERA EN QUE SE EJECUTA LA SANCIÓN.

LO ANTERIOR, JUSTAMENTE CON EL FIN DE INCENTIVAR EN EL INFRACTOR, ESPERANZA Y MOTIVOS PARA PARTICIPAR EN SU PROCESO DE REINSERCIÓN, ASEGURAR LA PROGRESIVIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, ASÍ COMO PARA BRINDAR HERRAMIENTAS ÚTILES AL PENADO QUE LE PERMITAN PREPARARSE PARA RETORNAR A LA VIDA EN SOCIEDAD CUANDO RECOBRE LA LIBERTAD.

30.5 ENTENDERLO DE OTRA MANERA, SERÍA TANTO COMO ESTABLECER UNA PROHIBICIÓN GENERALIZADA QUE NO HA SIDO PREVISTA POR EL LEGISLADOR PARA TODOS AQUELLOS EVENTOS EN LOS QUE LA CONDUCTA SE EVIDENCIE OBJETIVAMENTE GRAVE.

EN EFECTO, LA EXCLUSIÓN DE SUBROGADOS Y BENEFICIOS PARA ALGUNAS CONDUCTAS PUNIBLES HA SIDO MATERIA DE LEGISLACIÓN EXPRESA CUANDO ASÍ LO HA DETERMINADO LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO. A MANERA DE EJEMPLO, EL ARTÍCULO 68 A DEL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1709 DE 2014), CONTIENE UNA LISTA DE DELITOS AFECTADOS POR ESAS RESTRICCIONES; NORMA QUE, EN ESTE ASPECTO CONCRETO, NO APLICA AL CASO DE MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, POR LO SIGUIENTE:

ES CIERTO QUE EN EL ARTÍCULO 68 A, SE EXCLUYE, ENTRE OTROS DELITOS, AL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, QUE ES UNA DE LAS CONDUCTAS POR LAS CUALES SE CONDENÓ A LA IMPLICADA. NO OBSTANTE, EL PARÁGRAFO 1º DE LA MISMA NORMA ESTABLECE:

“LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO NO SE APLICARÁ A LA LIBERTAD CONDICIONAL CONTEMPLADA EN EL ART. 64 DE ESTE CÓDIGO, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ART. 38G DEL PRESENTE CÓDIGO.”

DE IGUAL MANERA, LO CONSIDERÓ LA SALA DE CASACIÓN PENAL EN AUTO CSJ AP3439 DE 25 DE JUNIO DE 2014, RADICADO 41752.

30.6 EN ESE ORDEN DE IDEAS, ENTENDER QUE LA GRAVEDAD OBJETIVA DE LA CONDUCTA ES SINÓNIMO DE NEGACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EQUIVALDRÍA A EXTENDER LOS EFECTOS DE UNA PROHIBICIÓN NORMATIVA ESPECÍFICA, SOBRE TODOS LOS CASOS QUE SE ESTIMEN DE NOTORIA GRAVEDAD, SIN HABER SIDO ASÍ PREVISTO EN LA LEY; Y TAL EXPANSIÓN NO ES COMPATIBLE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONDENADOS; PUES LOS DEJARÍA SIN LA EXPECTATIVA DE QUE SU ARREPENTIMIENTO E INTERÉS DE CAMBIO SEAN FACTORES A VALORAR DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, ERRADICANDO LOS INCENTIVOS Y CON ELLO, EL INTERÉS EN LA RESOCIALIZACIÓN, PUES LO ÚNICO QUE QUEDARÍA, ES EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA AL INTERIOR DE UN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

31. DEL REQUISITO OBJETIVO ESTA EXIGENCIA NO ES OTRA QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA. EN EL CASO EN CONCRETO, LA CONDENA IMPUESTA FUE DE 14 AÑOS O LO QUE ES LO MISMO, 168 MESES DE PRISIÓN; POR CONSIGUIENTE, LAS TRES QUINTAS PARTES DE 168 MESES, EQUIVALE A 100,8 MESES.

LA PROCESADA SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD DESDE EL 31 DE ENERO DE 2015, POR LO QUE HA PURGADO EN TIEMPO FÍSICO UN TOTAL DE 89 MESES Y 7 DÍAS<sup>41</sup>.

POR REDENCIÓN DE PENA DE CONFORMIDAD CON EL CUADRO INCORPORADO EN ESTA PROVIDENCIA, LE HAN SIDO RECONOCIDOS UN TOTAL DE 31 MESES Y 20.715 DÍAS.

EN SUMA, LA PROCESADA HA PURGADO UN TOTAL DE 120 MESES Y 27.715 DÍAS DE PRISIÓN<sup>42</sup>, POR LO QUE, SE CONCLUYE, QUE MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, CUMPLE CON EL REQUISITO OBJETIVO PREVISTO EN LA NORMATIVIDAD.

### 32. DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

32.1 AHORA, EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL FACTOR SUBJETIVO, CONSISTENTE EN QUE DE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PUEDA EL JUEZ SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE

41 DEL 31 DE ENERO DE 2015 AL 7 DE JULIO DE 2022, FECHA EN QUE SE PRESENTÓ EL PROYECTO.

42 89 MESES Y 7 DÍAS (PRIVACIÓN EFECTIVA DE LA LIBERTAD)

31 MESES Y 20.715 DÍAS (RECONOCIDOS DE REDENCIÓN) 120 MESES Y 27.715 DÍAS (TOTAL)

NECESIDAD DE CONTINUAR EJECUTANDO LA PENA, SE ANTICIPA QUE TALEXIGENCIA TAMBIÉN CONCURRE.

LO ANTERIOR, EN RAZÓN A QUE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO QUE HA ENFRENTADO MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, HA CUMPLIDO CON LA FINALIDAD RESOCIALIZADORA FIJADA AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, PUES DURANTE EL TIEMPO QUE HA PERMANECIDO RECLUIDA SE HA DEDICADO A LA RECONSTRUCCIÓN DE SUS ACCIONES MEDIANTE EL TRABAJO Y EL APRENDIZAJE.

EN EFECTO, DE LO CONSIGNADO EN EL EXPEDIENTE SE ADVIERTE QUE, ESTANDO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO (DESDE EL 31 DE ENERO DE 2015), LA SENTENCIADA HA DESARROLLADO LABORES DE AGRICULTURA URBANA DE MANERA CONTINUA (DESDE EL MES DE JULIO DE 2015), LO QUE LE HA REPRESENTADO REDENCIÓN DE LA SANCIÓN.

DE MANERA RESPONSABLE, ADELANTÓ EL TRABAJO COMUNITARIO AUTORIZADO<sup>43</sup> PARA AMORTIZAR LA MULTA DE 10 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES QUE LE FUE IMPUESTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ACTO ARBITRARIO E INJUSTO; LABOR QUE DESEMPEÑÓ EN LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL CON LA MODALIDAD DE TELETRABAJO<sup>44</sup>.

43 AUTORIZADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA CSJ SP5065-2015, RAD. 36784.

44 FOLIO 68 DEL CUADERNO 4 ORIGINAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, EN EL QUE EL JUZGADO QUINTO DE DICHA ESPECIALIDAD Y EN ATENCIÓN AL OFICIO 99457 DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, DECLARÓ CUMPLIDA LA CONDENA DE MULTA CORRESPONDIENTE.

32.2 AUNADO A LO ANTERIOR, COMO MUESTRA DE SU INTERÉS POR REINTEGRARSE A LA SOCIEDAD, EFECTUÓ LABORES ARTESANALES EN LA CONFECCIÓN DE “ROSARIOS”, QUE DONÓ A DIFERENTES PARROQUIAS DE ESTA CIUDAD;<sup>45</sup> Y PARTICIPÓ EN CURSOS OFRECIDOS POR EL SENA, SOBRE «MENTALIDAD DE LÍDER, FORMULACIÓN DE PROYECTOS EN MI PROFESIÓN, FORMACIÓN DE LÍDERES CON TALENTO, INTEGRALES Y COMPETITIVOS, MANEJO HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2010 Y CATEDRA VIRTUAL DE PENSAMIENTO EMPRESARIAL»,<sup>46</sup> ACTIVIDADES QUE, AUN CUANDO NO LE HAN SIDO RECONOCIDAS PARA

REDIMIR LA SANCIÓN, SÍ FUERON CONSIDERADAS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS COMO CONDICIONES DE «INTERÉS PERSONAL Y ENRIQUECIMIENTO INTELECTUAL»47.

32.3 EN LAS CERTIFICACIONES DE CONDUCTA EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA HAN CALIFICADO COMO BUENA, SOBRESALIENTE Y EJEMPLAR, LO QUE SUMADO A LA DEMOSTRADA EXISTENCIA DE ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, LE HA PERMITIDO DISFRUTAR DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL PERMISO DE SALIDA DEL SITIO DE RECLUSIÓN POR 72 HORAS, DESDE EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, TIEMPO EN EL QUE HA ACOGIDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS SIN TRANSGREDIR LAS NORMAS DE LA AUTORIZACIÓN.

45 FOLIO 37 DEL CUADERNO 3 ORIGINAL DE EJECUCIÓN DE PENAS.

46 FOLIOS 290 A 297 DEL CUADERNO 1 ORIGINAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

47 FOLIO 521 DEL CUADERNO 1 ORIGINAL DE EJECUCIÓN DE PENAS.

32.4 DEL CONTENIDO DE LOS AUTOS DE 23 DE MAYO Y 20 DE JUNIO DE 201748, SE COLIGE QUE PIDIÓ EXCUSAS PÚBLICAS POR LOS HECHOS EN QUE SE INVOLUCRÓ Y PAGÓ LOS DAÑOS MORALES CAUSADOS A YIDIS MEDINA PADILLA, CIRCUNSTANCIAS QUE EN LA DECISIÓN PASADA, SE EXTRAÑARON Y LLEVARON A QUE, JUNTO CON LA VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, EL BENEFICIO SE NEGARA.

NO SE IGNORA QUE EN AUTO AP4142-2021 RADICADO 59888, LA SALA DE CASACIÓN PENAL CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A MARÍA DEL PILAR HURTADO, BÁSICAMENTE CON ESTA MOTIVACIÓN:

ASÍ LAS COSAS, ES EVIDENTE QUE LA PRIMERA EXIGENCIA NORMATIVA PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL NO SE ACREDITA EN ESTE CASO, PUES SI A PARTIR DE LA GRAVEDAD DE LOS DISTINTOS DELITOS SE CONCLUYÓ UNA DETERMINADA INTENSIDAD O MAGNITUD DE SANCIÓN COMO NECESARIA PARA CUMPLIR ESOS FINES, SUMADO A LAS RAZONES YA EXPRESADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES, CONSTITUIRÍA AHORA UNA NEGACIÓN DE ESA VOLUNTAD JUDICIAL ESTIMAR QUE EL SÓLO CUMPLIMIENTO DE UNA FRACCIÓN DEL CASTIGO SE ACOMPASA CON LOS MISMOS, MÁXIME CUANDO EN EL PLENARIO, DE LO EXPUESTO SE PUEDE INFERIR Y PRONOSTICAR QUE EL LAPSO EFECTIVO DE SU PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEBE MANTENERSE PARA QUE TENGA UNA INCIDENCIA CONSTRUCTIVA Y APAREJE UN CAMBIO EN SU COMPORTAMIENTO PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL.

48 FOLIOS 425 Y 476 DEL CUADERNO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

PUES, AUNQUE NO SE NIEGA QUE LA SENTENCIADA HA SIDO DESTACADA POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS CON UNA CONDUCTA EJEMPLAR Y BUENA Y, DESDE EL MES DE JULIO DE 2015 HA DESARROLLADO DE MANERA CONTINUA ACTIVIDADES DE TRABAJO AGRÍCOLA QUE LE PERMITIERON DESCONTAR 28 MESES Y 34 DÍAS DE LA SANCIÓN IMPUESTA, LO CIERTO ES QUE SU PROCESO DE READAPTACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN AÚN NO SE HA CONSOLIDADO, PUES TODAVÍA NO SE HA SATISFECHO EL FIN DE LA SANCIÓN RELACIONADO CON LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA TOTALIDAD DE LAS VÍCTIMAS, LO QUE SERÍA DEMOSTRATIVO DE LA PERSONALIDAD FRUTO DE LA RECOMPOSICIÓN POSITIVA DE SU COMPORTAMIENTO ANTE LA SOCIEDAD. SIN DUDA TAL PROCEDER NO GENERA UN PRONÓSTICO FAVORABLE PARA QUE SE REINTEGRE A LA SOCIEDAD, PUES TIENE QUE EXTERIORIZAR ACTOS DE REPARACIÓN PARA TODAS LAS VÍCTIMAS.

PESE A LA FIRMEZA CON QUE EN EL CITADO AUTO LA CORTE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, ASISTE RAZÓN AL DEFENSOR APELANTE CUANDO ASEGURA QUE AHORA LA SITUACIÓN DE LA IMPLICADA HA VARIADO POSITIVAMENTE.

32.5 DE UNA PARTE, EN DICHA PROVIDENCIA LA SALA DESTACÓ QUE, EN ATENCIÓN A LA MODALIDAD Y GRAVEDAD DE LAS CONDUCTAS COMETIDAS, EL JUEZ FIJÓ LA SANCIÓN TENIENDO EN CUENTA SU «INTENSIDAD Y MAGNITUD», TIEMPO QUE EN SU MOMENTO SE ESTIMÓ NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA PENA.

NO OBSTANTE, TAL EJERCICIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES ES EL QUE DEBE HACERSE EN TODOS LOS CASOS EN ACATAMIENTO DE LAS NORMAS PERTINENTES. EMPERO, EL A- QUO EN NINGÚN MOMENTO PREDETERMINÓ QUE MARÍA DEL PILAR, QUEDABA DE ANTEMANO SENTENCIADA A PURGAR FÍSICAMENTE LA TOTALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DE SU LIBERTAD; NI HUBIESE PODIDO DEFINIRLO DE ESE MODO, YA QUE LOS DELITOS COMETIDOS NO TIENEN SEMEJANTE CONSECUENCIA; DESBORDARÍA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA EL ESTUDIO DE LA PUNIBILIDAD E INVADIRÍA LA ÓRBITA FUNCIONAL DEL JUEZ EJECUTOR.

#### PETICIÓN ESPECIAL:

Señor Juez mi representado cumple con los requisitos tanto de orden objetivo como subjetivo, que la norma determina para acceder al beneficio de liberta condicional, máxime cuando permanece en Prisión Domiciliaria y allí en su tiempo está realizando labores que le permiten seguir resocializando como lo es en el campo de la chatarra-reciclada, el mismo que fue debidamente autorizado en su momento por el Juez 28 de Ejecución de Penas.

Quiero resaltar que mi representado no representa ningún peligro para la sociedad y ello está demostrado con el tiempo que lleva en su Domicilio realizando labores de reciclaje; además no se le puede determinar antecedentes para el beneficio liberatorio, habida cuenta que si bien es cierto en el pasado hace más de 15 años tuvo una infracción de índole legal, la misma que a la fecha no tiene cuentas pendientes con la justicia, quiero reiterar que tal y como acaba de proceder la Corte Suprema de Justicia frente al caso de la Ex directora del D.A.S., se examine la situación del señor Jorge Andrés Gamboa y se verifique que en efecto ya cumple con todos los requisitos y de toda índole que la ley determina para buscar el beneficio liberatorio; en consecuencia, PETICIONO sea revocada la decisión de primera instancia del pasado 14 de junio del 2022 en el que se negó el beneficio bajo la primicia de la gravedad de la conducta, enfatizando que tal y como lo acaba de decir el máximo Tribunal de Justicia, no se puede nuevamente entrar a valorar la conducta punible del sentenciado, habida cuenta que fue el Juez Sentenciador que en su momento de imponer la pena hizo el respectivo análisis y la ponderación de la conducta, así como la gravedad de la misma y el impacto sobre la sociedad, para finalmente dictar la sentencia comentario a la que fue sometido.

Con sentimiento de admiración y respeto me suscribo ante su estrado,



JOSUE PEÑALOZA CAMACHO

C.C. 13.689.082.

T.P. 72730 C.S.J.

TEL: 321 373 1407

CORREO: [josuepeca@hotmail.com](mailto:josuepeca@hotmail.com)

## Sustentación apelación libertad condicional

Josué Peñaloza Camacho <josuepeca@hotmail.com>

Lun 25/07/2022 10:55 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,



Josué Peñaloza Camacho

T.P. 72.730 de C.S.J

C.C. 13.689.082

Cel.: 321 3731407

E-mail: josuepeca@hotmail.com

---

**De:** Josué Peñaloza Camacho

**Enviado:** lunes, 25 de julio de 2022 9:17 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejcp28@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp28@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentación apelación libertad condicional

Cordialmente,



Josué Peñaloza Camacho

T.P. 72.730 de C.S.J

C.C. 13.689.082

Cel.: 321 3731407

E-mail: josuepeca@hotmail.com